

ficación del Registro Mercantil Central respecto a la denominación «Prevención y Salud Prevensalud, Sociedad Limitada», y alegó: Que al ser anterior la inscripción de la denominación «P-S Prevención y Salud, Sociedad Limitada», (constituida el 13 de septiembre de 1993, ante el Notario de Santander, don José María de Prada Díez), a la certificación negativa de la denominación «Prevención y Salud, Prevensalud, Sociedad Limitada», y ser prácticamente idéntica la denominación, se considera que se ha infringido gravemente el artículo 377.1 del Reglamento del Registro Mercantil y por tanto, se solicita se anule la denominación «Prevención y Salud Prevensalud, Sociedad Limitada».

II

El Registrador Mercantil Central acordó desestimar el recurso interpuesto conforme a la vigente normativa en materia de denominaciones e informó: 1.º Que examinado el Archivo del Registro Mercantil Central, del mismo resulta la existencia de la denominación «P-S. Prevención y Salud, Sociedad Limitada», que fue reservada mediante certificación número 93109709, de fecha 15 de julio de 1993, a favor de don Francisco Jesús Pérez Bouzo; 2.º Que asimismo, del citado archivo resulta la existencia de la denominación «Prevención y Salud Prevensalud, Sociedad Limitada», que fue reservada a favor de la Sociedad «Constructores UB-57, Sociedad Limitada», en virtud de certificación número 97169805, expedida con fecha 26 de septiembre de 1997. 3.º Que, asimismo, examinada la Sección de Actos Sociales Inscritos del Registro Mercantil Central, consta que ambas sociedades se encuentran inscritas en los Registros Mercantiles de Santander y Zaragoza respectivamente. 4.º Que según lo establecido en el artículo 10.3 de la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1991, en relación con el artículo 408.1.2.ª del Reglamento del Registro Mercantil, corresponde al Registrador Mercantil Central el calificar si ciertos términos o expresiones carecen de efecto diferenciador por su uso generalizado o por tratarse de términos o expresiones a los cuales legalmente no se les atribuye significación suficiente. 5.ª Que los términos «P-S» y «Prevensalud» no se encuentran incluidos en la relación de términos o expresiones genéricas a que hace referencia la citada normativa. Por tanto, se considera que dichos términos poseen una virtualidad diferenciadora entre denominaciones. 6.ª Que de acuerdo con la citada normativa, se considera que no existe identidad entre las referidas denominaciones.

III

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que se considera que se ha vulnerado gravemente el precepto legal que hace referencia a la reserva de denominaciones que debe prevalecer en todo momento, en cuanto que no puede existir una duplicidad de nombres de dos sociedades, y que por error el Registro Mercantil Central admitió la denominación «Prevención y Salud Prevensalud, Sociedad Limitada», sin tener en cuenta que desde el año 1993, la entidad «P-S Prevención y Salud, Sociedad Limitada», figuraba ya inscrita con una denominación prácticamente idéntica, por lo que procedería la anulación de la primera sociedad citada. Que igualmente se ha infringido el artículo 408.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 20.1 del Código de Comercio; 66, 70, 71.1, 406, 407, 408 y 411 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio; y las Resoluciones de 10 de febrero de 1994, 22 de diciembre de 1995, 24 de febrero y 2 de noviembre de 1999 y 14 de abril de 2000.

1. El presente expediente se inicia mediante un escrito dirigido al Registrador Mercantil Central por el representante de la sociedad recurrente en el cual éste alega que, al ser anterior la inscripción de su denominación social, «P-S, Prevención y Salud, Sociedad Limitada», a la certificación negativa y consiguiente reserva de la denominación «Prevención y Salud Prevensalud, Sociedad Limitada» —sociedad inscrita después que la recurrente—, y ser prácticamente idéntica, esta última denominación ha accedido irregularmente al Registro Mercantil Central y por ello ha de ser anulada.

2. Al ser la denominación el primero de los signos distintivos de las sociedades, no puede extrañar la cautela del legislador al imponer la prohibición de su identidad con otras preexistentes (vid. artículo 2.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 2.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) o que figuren ya incluidas en la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central (vid. artículo 407.1 del

Reglamento del Registro Mercantil), entendiéndose como tal no sólo la coincidencia absoluta, sino también la concurrencia de una serie de circunstancias entre las que el artículo 408.1.2.ª incluye la utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de expresiones o términos genéricos o accesorios, siguiendo así los criterios que en su día había fijado la Resolución de este Centro Directivo de 14 de mayo de 1968.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que, conforme al artículo 411 del Reglamento del Registro Mercantil, en materia de denominación social, el recurso gubernativo procederá contra la calificación del Registrador Mercantil Central sólo cuando, previa la correspondiente solicitud, se haya expedido una certificación de que la denominación interesada —u otra idéntica, según los criterios contenidos en el artículo 408 del mencionado Reglamento— aparece ya registrada. Dicho recurso no es el cauce adecuado para resolver sobre el acierto o error de la calificación registral cuando ésta ha sido positiva y desemboca en la práctica del asiento solicitado que queda, a partir de entonces, bajo la salvaguardia de los Tribunales, sino que su objeto es únicamente la revisión de aquella calificación cuando se oponga a la práctica del asiento solicitado (cfr. artículos 66 y 411 del Reglamento), por lo que no cabe ahora entrar a examinar si la certificación de denominación cuestionada por el recurrente —la de «Prevención y Salud Prevensalud, Sociedad Limitada»— debió o no admitirse en su día.

Por otra parte, y aunque las anteriores consideraciones son suficientes para no entrar en el fondo del asunto, cabe recordar que, según la reiterada doctrina de este Centro Directivo, la denominación de las entidades que gozan de personalidad jurídica, incluso los patrimonios colectivos que no la tienen atribuida (v.gr., Fondos de Pensiones o de Inversión), no tiene la función de distinguir la actividad empresarial en el mercado sino la de identificar al sujeto responsable de relaciones jurídicas o al patrimonio al que éstas afectan, permitiendo su individualización registral. Debe reconocerse, no obstante, la conveniencia de una mayor coordinación legislativa entre el Derecho de sociedades y el de marcas, de suerte que el Registrador Mercantil Central o Provincial pudiera denegar la reserva o inscripción de denominaciones sociales coincidentes con ciertos nombres comerciales o marcas, sin prejuzgar ahora si, a falta de normativa al efecto, pueden o no autorizar el Notario e inscribir el Registrador —por aplicación analógica de la norma del artículo 407.2 del Reglamento del Registro Mercantil— la constitución o el cambio de denominación de sociedades o entidades cuando les conste por notoriedad que la nueva denominación coincide con signos distintivos de otra entidad, relevantes en el mercado e inscritos en el Registro de Propiedad Industrial, todo ello en aras de la seguridad jurídica preventiva que les corresponde garantizar, para impedir así la apropiación o utilización de tales signos como denominación social (cfr. los artículos 396.1 y, especialmente, 397 del Reglamento del Registro Mercantil, manifestación este último de una tendencia hacia la protección de los signos distintivos de la empresa frente a denominaciones societarias).

3. Por último, debe advertirse que la interposición del recurso gubernativo no excluye el derecho del recurrente de acudir a los Tribunales de Justicia para solicitar por razón de identidad la anulación de la reserva concedida, en juicio declarativo ordinario entablado contra la sociedad beneficiaria. Igualmente, queda a salvo su derecho para, en su caso, exigir responsabilidad civil contra quien corresponda.

Esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, 10 de mayo de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil Central.

11792 *RESOLUCIÓN de 17 de mayo de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Iniciativas Omega, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de Madrid, número II, don Manuel Casero Mejías, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales adoptados por una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Justo Trashorras Díaz en nombre de «Iniciativas Omega, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de Madrid, número II, don Manuel Casero Mejías, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales adoptados por una sociedad anónima.

Hechos

I

El 1 de julio de 1994, mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, don José María de Prada Guaita, se elevaron a público los acuerdos sociales adoptados por la Junta general de accionistas de «Iniciativas Omega, Sociedad Anónima», con fecha 23 de junio de 1992, entre los cuales figurarán los relativos a la adaptación de los Estatutos sociales a la vigente Ley de Sociedades Anónimas y el correspondiente aumento de capital.

II

Presentada copia de la escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos.—Suspendida la inscripción del precedente documento, por cuanto la sociedad a que el mismo se refiere, figura dada de baja provisional en el índice de entidades del Ministerio de Hacienda, comunicada a este Registro a los efectos de lo previsto en los artículos 276 y 277 del Reglamento del Impuesto de Sociedades. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 28 de julio de 1994. El Registrador». Firma ilegible. Vuelta a presentar la escritura, junto con un escrito en el que se solicitaba la inscripción y se informaba de que por la Delegación de Hacienda se iba a proceder a levantar la «baja provisional», fue objeto de la siguiente nota calificación: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos.—Presentada nuevamente el 27 de diciembre de 1995, se reitera la nota anterior, por seguir la sociedad de baja. Se advierte que de no subsanarse el defecto, interponerse recurso contra la calificación, durante la vigencia de asiento de presentación, la sociedad quedará incurso en la causa de disolución prevista en la disposición transitoria 6-2 de la Ley de Sociedades Anónimas, procediéndose a la cancelación de los asientos. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 25 de enero de 1996. El Registrador». Firma ilegible.

III

Don Justo Trashorras Díaz, en representación de «Iniciativas Omega, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Adaptación y presentación en el plazo de la adaptación de estatutos sociales y del correspondiente aumento de capital. Que consta en documento público que fue hecha antes del 30 de junio de 1992 y que la escritura se presentó en julio de 1994, por lo que se han cumplido ambos requisitos exigidos por la disposición transitoria 3.ª de la Ley 1564/1989, de 22 de diciembre. Que dado tal escritura puede ser inscrita con posterioridad al 31 de enero de 1995, según se desprende de la propia literalidad del número 4 de la citada disposición transitoria resulta obvio que no procede la disolución de la sociedad que figura en la nota de calificación. 2.º Inconstitucionalidad e ilegalidad de los artículos 276 y 277 del Reglamento del Impuesto de Sociedades. Que tratándose la «baja provisional» en el «índice de Entidades» de una norma de carácter «sancionador», en tanto que no sólo imposibilita el ejercicio de derechos reconocidos legalmente, sino que incluso impide el cumplimiento de las obligaciones establecidas por normas con rango de Ley (adaptación de Estatutos y ampliación del capital), es evidente que la norma es ilegal, ya que: a) Atenta contra el principio de legalidad, al establecer sanciones que sólo pueden imponerse por normas con rango de ley, no por normas reglamentarias (artículo 10 de la Ley General Tributaria), entre otras; b) Atenta contra el principio de jerarquía normativa, al limitar derechos reconocidos por normas de rango superior como son la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 9.3 y concordantes de la Constitución Española).

IV

El Registrador Mercantil de Madrid, número II acordó mantener en su integridad la nota recurrida, e informó: 1.º Que el recurso ha sido

interpuesto una vez caducado el asiento de presentación de fecha 27 de diciembre de 1995. Que, como resulta del propio recurso, se interpone contra la segunda nota de calificación, de fecha 25 de enero de 1996; pero, no obstante, no resulta claro que es lo que se recurre, pues en el momento de extenderse la nota no figuraba la sociedad como disuelta, sino que simplemente se advertía de la aplicación de la disposición transitoria 6.ª-2 de la Ley de Sociedades Anónimas, si no se subsanaba el defecto durante la vigencia del asiento de presentación. Por ello, más bien parece un recurso preventivo, para el supuesto de que llegado el momento se aplique el citado precepto. Que al no haberse subsanado el defecto, ni interpuesto recurso durante la vigencia del asiento de presentación, se ha producido el supuesto de hecho previsto en la disposición transitoria 6.ª-2 y, en consecuencia, la sociedad ha quedado disuelta de pleno derecho y cancelados los asientos, habiéndose hecho constar así en el Registro. Que se considera que el recurso ha de entenderse interpuesto contra la aplicación al supuesto examinado de la citada disposición transitoria. Que igualmente se hace constar que con fecha 26 de marzo de 1996, ha tenido entrada en el Registro el escrito ordenando el cese de la baja provisional, reabriendo como consecuencia de ello el Registro, si bien, como antes se expresa, se ha practicado la cancelación de los asientos. 2.º Que la disposición transitoria 6.ª-2 de la Ley de Sociedades Anónimas y del conjunto del ordenamiento jurídico, se desprende con claridad que para que no resulte aplicable la citada disposición y, en consecuencia, no proceda la disolución de pleno derecho y la cancelación de los asientos, es necesario que el documento en el que se recoge el aumento de capital a 10.000.000 de pesetas, figure presentado a 31 de diciembre de 1995, como asiento vigente. De ahí la advertencia que consta en la nota recurrida de que la subsanación (o interposición del recurso), debería realizarse durante la vigencia del asiento de presentación, pues, de lo contrario, al caducar el asiento, el mismo no estaría vigente, resultando de aplicación los efectos previstos en la disposición transitoria 6.ª-2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que la necesidad de que el asiento de presentación esté vigente ha sido confirmado por la Resolución de 5 de marzo de 1996. 3.º Que en lo referente a la inconstitucionalidad o ilegalidad de los artículos 276 y 277 del Reglamento del Registro Mercantil, (sic) lo cierto es que mientras no se declare la misma, el Registrador Mercantil ha de aplicar el precepto.

V

El recurrente se alzó contra la anterior decisión manteniéndose en las alegaciones contenidas en el recurso de reforma.

Fundamentos de Derecho

Vistos la disposición transitoria 6.ª-2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, los artículos 276 y 277 Reglamento del Impuesto de Sociedades y artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil, en su redacción de 30 de diciembre de 1990; Resoluciones de 5 de marzo de 1996, 23 de enero de 1991, 31 de agosto de 1998, 9 de febrero de 1999 y 24 de abril de 1999.

1. Por escritura autorizada el 1 de julio de 1994, se elevaron a público determinados acuerdos entre los que destaca la ampliación del capital de la sociedad a 10.000.000 de pesetas y la adaptación de los Estatutos a la nueva legislación.

La escritura fue calificada con fecha 28 de julio de 1994, con el defecto de figurar la sociedad dada de baja provisional en el índice de entidades del Ministerio de Hacienda. Dicho documento fue nuevamente presentado el 27 de diciembre de 1995, reiterándose la nota anterior, con advertencia de que si el defecto no era subsanado o se procedía a la interposición de recurso contra la calificación durante la vigencia del asiento de presentación, la sociedad quedaría incurso en la causa de disolución prevista en la Disposición Transitoria 6-2 Ley de Sociedades Anónimas, procediéndose a la cancelación de los asientos.

Se interpone recurso gubernativo el 25 de enero de 1996, caducado ya el asiento de presentación.

2. Puesto que la nota impugnada señala un único defecto, la baja provisional de la sociedad en el índice del Ministerio de Hacienda, a él deberá concretarse el presente recurso por exigencias del artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil; y a este respecto, los artículos 277 y 278 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, aprobado por Real decreto de 15 de octubre de 1982, bajo cuyo imperio se practicó la nota marginal de cierre (artículos confirmados posteriormente por el artículo 137 de la Ley del Impuesto de Sociedades de 27 de diciembre de 1995), son concluyentes: una vez que se ha notificado al Registrador mercantil la baja provisional, no podrá practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, a excepción de aquellos que hayan de contener

los actos que sean presupuesto necesario para la reapertura de la hoja, o sean ordenados por la autoridad judicial (cfr. artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil), excepción que, obviamente, no ampara los actos ahora debatidos.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, confirmando la nota y el acuerdo del Registrador.

Madrid 17 de mayo de 2000.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid, número II

11793 *RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «L&C Gym Valles, Sociedad Limitada», frente a la negativa del Registrador Mercantil IX de Barcelona, doña Juana Cuadrado Cenxual, a inscribir un acuerdo social de nombramiento de Auditor de cuentas.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos Idáñez Farré, en nombre y representación de «L&C Gym Valles, Sociedad Limitada», frente a la negativa del Registrador Mercantil IX de Barcelona, doña Juana Cuadrado Cenxual, a inscribir un acuerdo social de nombramiento de Auditor de cuentas.

Hechos

I

La Junta general extraordinaria de socios de la sociedad «L&C Gym Valles, Sociedad Limitada», celebrada el 6 de febrero de 1998 adoptó, entre otros, el acuerdo de: «Nombrar Auditor de cuentas de la sociedad, para verificar las cuentas anuales de la sociedad, correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1997, a «Audit BCN, Sociedad Anónima», con N.I.F....». Los acuerdos adoptados fueron elevados a escritura pública por la autorizada el 13 de febrero de 1998 por el Notario de Barcelona don Antonio Ventura-Traveset Hernández.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, se inscribió parcialmente, en cuanto a otros de los acuerdos formalizados en ella, y se denegó la inscripción del citado nombramiento según nota que, en lo que al presente recurso interesa, dice: «... Se deniega la inscripción del nombramiento de Auditor por el defecto insubsanable de no constar en el orden del día la posible adopción de dicho acuerdo, según la convocatoria certificada por don Carlos Idáñez Farré en el documento acompañado (artículo 46 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de febrero de 1957), sin perjuicio de los efectos de la anotación preventiva practicada en la hoja abierta a la Sociedad con fecha 23 de abril de 1998, en tanto no se produzca la caducidad de la misma. Barcelona, a 12 de junio de 1998. El Registrador.» Sigue la firma.

III

Don Carlos Idáñez Farré, en representación de «L&C Gym Valles, Sociedad Limitada», interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación con base en los siguientes argumentos: Que no existe ningún artículo, ni en la Ley de Sociedades Anónimas, ni en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, ni en el Reglamento del Registro Mercantil que prohíba expresamente el nombramiento de Auditor si o figura en el orden del día; que existe una constante remisión en dichos cuerpos legales a las normas sobre Administradores cuando se refiere a Auditores y tampoco existe norma que prohíba el nombramiento de Administradores si no consta en el orden del día, sino todo lo contrario, pues al permitirse la separación de Administradores sin tal requisito se está previendo expresamente el nombramiento en iguales condiciones y por tanto, en pura lógica jurídica, por aplicación analógica y supletoria a los Auditores de dicho régimen, procede su nombramiento por acuerdo de la Junta general sin que tal extremo figure en su orden del día; invoca los artículos 192.2 y 154 del Reglamento del Registro Mercantil, 68.1 y 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 211 de la Ley de Sociedades Anónimas.

IV

La Registradora decidió mantener su calificación fundándose en lo siguiente: Que el artículo 46.4 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada exige que «en todo caso» la convocatoria de la Junta exprese «el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar»; que la misma exigencia resulta del artículo 45.3 de la Ley al regular el ejercicio por los socios del derecho a solicitar la convocatoria de la Junta; que dicho principio tiene una doble función: positiva, de información anticipada a los socios, y negativa, de evitar que se sorprenda su buena fe con la adopción de acuerdos sobre materias que se suponía que no cabría tratar; que la exigencia del artículo 46.4 se completa con otras superiores en determinados casos (artículos 71, 88, 106 y 117), en tanto que hay supuestos en que tal exigencia se debilita, cual es el contemplado en el artículo 68.1 sobre acuerdos de cese de Administradores, supuesto en el que la jurisprudencia tiene señalado que la facultad de adoptar tales acuerdos pese a no figurar en el orden del día, conlleva la de designar otros nuevos para restablecer o mantener la normalidad social integrando el órgano de administración; de no concurrir tal supuesto, la designación nombramiento de Administradores ha de incluirse también en el orden del día de la convocatoria, pues no hay motivo para excluirlo; que en el supuesto del recurso no se está ante un cese de Auditor y nombramiento de otro que sustituya al cesado; por último, que no estima aceptable la pretendida aplicación analógica y supletoria de las normas sobre inscripción de Administradores a Auditores por cuanto: los invocados artículos 138 y 154 del Reglamento del Registro Mercantil no abordan la cuestión de los requisitos que ha de reunir la Junta que nombre o remueva a los Administradores; la norma del artículo 68.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, como excepcional que es, ha de interpretarse restrictivamente; y que para la aplicación analógica de una norma ha de existir similitud entre los supuestos en los que se aprecie identidad de razón —artículo 4.1 del Código Civil— y, en este caso, sin entrar a examinar si los Auditores son o no órgano social, sus deferencias con los Administradores son evidentes en puntos tales como, funciones, obligatoriedad de su existencia, grado de vinculación con la sociedad, etc...

V

El recurrente se alzó frente a la decisión anterior alegando que los propios argumentos utilizados en la misma abonaban la tesis de su recurso de inexistencia de norma alguna que prohíba adoptar un acuerdo como el que se pretende inscribir sin que figure en el orden del día de la Junta; que no pretende afirmar que lo no prohibido esté permitido, sino que siendo aplicable al nombramiento de auditores el régimen previsto para los Administradores y cabiendo acordar el cese y nombramiento de éstos sin que tal extremo conste en el orden del día, igual solución ha de aplicarse a aquéllos.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 44.1.b), 46.4, 48.1, 68.1 y 69.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 131, 134, 210 y 204.3 de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. La única cuestión planteada en el presente recurso se centra en la validez del acuerdo de la Junta General de socios de una sociedad de responsabilidad limitada por el que se nombra un Auditor de cuentas sin que en el orden del día de la convocatoria figurase tal extremo como uno de los asuntos a tratar.

2. Conforme al artículo 43.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta, asuntos entre los que el artículo siguiente —44.1.b)— incluye el nombramiento y separación, en su caso, de los Auditores. Ahora bien, la validez de los acuerdos que puede adoptar la Junta general dentro del ámbito de sus competencias está condicionada no sólo a que lo hayan sido por la mayoría legal o estatutariamente exigible, sino, como requisito previo, a la válida constitución de la propia Junta, lo que exige su previa convocatoria, salvo el caso de Junta universal, y que los asuntos sobre los que los socios se hayan de pronunciar figuren incluidos en el orden del día de tal convocatoria (cfr. artículo 46.4) o haya sido aceptado unánimemente, junto con la celebración de la reunión, en caso de Junta universal (cfr. artículo 48.1). Esta exigencia cumple la doble finalidad de brindar a los socios un cabal conocimiento de los asuntos sobre los que son llamados a pronunciarse, permitiéndoles informarse y reflexionar sobre el sentido su voto así como decidir sobre la conveniencia de asistir o no a la reunión, y garantizarles, por otra parte, el que no podrá